



Llapanchikpaq: Justicia

Revista de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición
de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad del Poder Judicial del Perú

Vol. 4, n.º 5, julio-diciembre, 2022, 73-113

Publicación semestral. Lima, Perú

ISSN: 2709-6491 (En línea)

DOI: 10.51197/lj.v4i5.639

La justicia juvenil y la determinación de estándares. Viejas reflexiones aún actuales para su entendimiento y recopilación de instrumentos internacionales sobre la materia¹

Juvenile justice and standards setting. Old reflections
still current for their understanding and compilation of
international instruments on the subject

MARCELA MOLINA VERGARA

(Santiago, Chile)

Contacto: marcelamolinavergara@gmail.com

<https://orcid.org/0000-0002-8600-7005>

RESUMEN

A raíz de la pregunta «¿cómo los operadores y los ciudadanos podemos saber qué derechos deben ser garantizados a los adolescentes al enfrentarse a un proceso penal si no entendemos los orígenes del conflicto?», se invita a reflexionar críticamente sobre las bases de la justicia juvenil, su creación, sus modelos y sus problemáticas. Luego se entrega una

1 Este artículo se enmarca dentro de las investigaciones y las recopilaciones personales que realizó la autora, en el desarrollo de sus estudios de doctorado en la Universidad de Talca (Chile). Para esta labor colaboró Svenja Bonnecke, Jurista de la Albert-Ludwigs-Universität de Friburgo de Alemania, con un magíster en Gobierno y Gerencia Pública de la Universidad de Chile.

recopilación de instrumentos internacionales que servirán al lector como guía para la comprensión de aquello que debe ser considerado un «estándar internacional» en materia de justicia juvenil. Se incluyen instrumentos del sistema universal de derechos humanos e instrumentos regionales, como el americano y el europeo.

Palabras clave: justicia juvenil; estándares internacionales; derechos de adolescentes.

ABSTRACT

Following the question “how can operators and citizens know what rights should be guaranteed to adolescents when facing criminal proceedings if we do not understand the origins of the conflict?”, an invitation is posed to reflect critically on the bases of juvenile justice, its creation, its models and its issues. Then, a compilation of international instruments is presented, which will serve as a guide for understanding what should be considered an “international standard” in juvenile justice. Instruments of the universal human rights system as well as regional instruments, such as the American and the European, are included.

Keywords: juvenile justice; international standards; adolescent rights.

Recibido: 29/09/2022 Aceptado: 15/11/2022

1. INTRODUCCIÓN

Su actualidad, los debates en torno suyo, la existencia de instrumentos internacionales específicos sobre ella y su gran aplicación práctica hacen de la justicia juvenil un terreno fértil para proponer una conceptualización de lo que debe entenderse por «estándar internacional» a efectos de identificar con mayor precisión cuáles serían aquellos estándares internacionales aplicables a esta materia en particular.

La búsqueda y el uso de estándares internacionales en la justicia juvenil no quedan exentos de la amplitud y la subjetividad de uso planteadas en la hipótesis. Esto porque dentro de ella interactúan dos materias: las personas menores de edad y las personas privadas de libertad o quienes se ven sometidas a un proceso judicial. Por tanto, su campo de acción y los sujetos de aplicación forman parte de diversas categorías de protección especial, lo cual deja aún más abierta la puerta a la proliferación o la multiplicidad de instrumentos que puedan ser utilizados al momento de comprender, seleccionar o definir qué estándares internacionales serán los aplicables al sistema. Este escenario ofrece una oportunidad-necesidad para encontrar una base de entendimiento que mejore la identificación de cuáles serían los estándares internacionales en la materia, cuyo uso sea posible —idealmente— para quienes intervengan en este sistema de justicia en todos sus niveles.

Para comenzar, se propone recordar aspectos fundamentales de la justicia juvenil, analizando algunas discusiones desde su origen, aún vigentes. Luego se pasará a la selección de los instrumentos internacionales que mayor relación tienen con la materia.

2. JUSTICIA JUVENIL

La justicia juvenil es un fenómeno y una disciplina independiente en sí misma (separada del derecho penal de adultos); y se aborda a través

de modelos teóricos, los cuales se traducen en normas. La creación de estos modelos² responde a un contexto político, económico, social y cultural³.

-
- 2 Son tres los principales modelos base sobre los que ha girado la justicia juvenil: el tutelar, el educativo o *welfare*, y el de justicia o responsabilidad. Cada uno está motivado por diferentes ideologías y contextos políticos, sociales y culturales. Por ejemplo, el modelo tutelar nació en Estados Unidos a fines del siglo XIX, luego de la Revolución Industrial, cuando se generaron migraciones a las ciudades donde existía más trabajo, aumento de la población en ciertos sectores y, por tanto, de las aglomeraciones, descuido de las labores parentales por la necesidad de trabajar, precariedad, mecanismos ilegales de obtención de recursos, niños y niñas en la calle y, a raíz de ese cuadro, delincuencia juvenil. De esta forma se plantea la necesaria reacción del Estado ante la ausencia de acción protectora de los padres o los tutores, siendo el delito una consecuencia de este abandono (*parens patriae*).

El segundo modelo de bienestar social o educativo apareció luego de la Segunda Guerra Mundial, y sus referentes buscan eliminar el modelo tutelar por los daños que producen la estigmatización y la judicialización. Tiene como fundamento la necesidad de compatibilizar el desarrollo económico y el bienestar social, centrando su actuar en la búsqueda de métodos alternativos a la justicia para resolver conflictos. Esto va acompañado de formas de intervención integrales, por lo que la existencia de programas sociales y una buena calidad de vida son la base. Este modelo se mantiene vigente en los países escandinavos, en los cuales se puede ejecutar un modelo de estas características debido a las condiciones socioeconómicas que ostentan. En esos lugares se han desarrollado importantes programas para abordar la delincuencia juvenil y el abuso de drogas, incluyendo la motivación intelectual y la disminución del ocio, considerado uno de los causantes de las conductas desviadas en la adolescencia.

Por último, el modelo de responsabilidad surgió en Estados Unidos en los años setenta, como respuesta al aumento de la criminalidad y la necesidad de imponer «mano dura», por lo que se generaron formas de reacción ante el delito juvenil asimiladas al derecho penal de adultos. Desde un contexto y una realidad política diferentes, el nacimiento de este sistema responde a la necesidad de respeto por las garantías y los derechos vulnerados en regímenes dictatoriales, como sucedió en ciertos países de Europa y Latinoamérica. Posteriormente, al restablecerse en esas naciones la democracia y el Estado de derecho, se creó un sistema de juzgamiento que acata los derechos fundamentales, siendo el logro más importante el respeto por las garantías del debido proceso. Los organismos internacionales toman participación en este desarrollo y lo complementan con el establecimiento de directrices de actuación para la conformación de dichos sistemas. La Convención sobre los Derechos del Niño es un paradigma en este sentido.

A partir de estos tres modelos han aparecido creaciones mixtas que toman aspectos de cada uno y los adecúan a la realidad sociocultural donde se pretenden implementar. Sobre los modelos de intervención existe abundante referencia bibliográfica. Una síntesis crítica de los modelos puede verse en Crivelli (2014).

- 3 No es casualidad que los principales modelos surgieran en épocas clave de la historia de la humanidad, como la Revolución Industrial, la postguerra de la Segunda Guerra Mundial y el término de los regímenes totalitarios.

Entrando en las «viejas» discusiones aún actuales, sin duda, la diferenciación del sistema penal de adultos es una de las primeras cuestiones a abordar al hablar de este sistema especial. Así, sabemos que el sistema de justicia juvenil se sostiene en la actualidad con base en un modelo penal, diferente al de los adultos. Dicha diferencia se asocia con la idea de que se trata de un modelo «especial», lo que supone determinar sus diferencias con el sistema adulto. Esto a su vez delimitará el contexto de pertinencia de los estándares propuestos en esta materia.

Puede existir la percepción generalizada de que un sistema de justicia juvenil se limita a la verificación de un mecanismo de juzgamiento penal diferenciado del sistema procesal penal de adultos (Couso y Duce, 2013), relevando todo el sistema a la aplicación del principio de especialidad y al cumplimiento de las garantías del debido proceso que, recordemos, también son garantías para los adultos⁴. ¿Qué diferencia, entonces, al sistema de justicia juvenil de un sistema procesal penal para adultos? Esta interrogante puede ser resuelta al comprender los estándares como la fuente que alimenta dichas diferencias, por tanto, su base y fundamentación. Si bien ambos sistemas se apoyan en razones comunes, en los estándares específicos para la justicia juvenil podremos encontrar el espíritu que motiva la diferenciación. De esta forma, será clave la selección de instrumentos internacionales para la identificación de estándares internacionales, tarea no menor debido al amplio espectro de instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos.

Podría resultar suficiente para delimitar esta separación referirnos al alejamiento de este sistema de las clásicas teorías absolutistas sobre los fines de la pena (Roxin, 2015), apuntado a un fin resocializador y responsabilizador (artículo 20 de la Ley n.º 20084, Ley de Responsabilidad

4 Tendría sentido en este caso hablar de garantías reforzadas, como lo expresó Gonzalo Berríos en entrevista para este trabajo.

Penal Adolescente, en adelante LRPA), lo que parece acercarle a las teorías de la prevención, donde la pena tendría la finalidad de evitar que el infractor (prevención especial) o la comunidad en su conjunto (prevención general) cometa futuros delitos, más que a la necesidad de la pena en pos de un fin retributivo con la sociedad (Roxin, 2015). El principio de la especialización se convierte, entonces, en una base fundamental para la existencia y la coherencia del sistema (Couso y Duce, 2013). A su vez, le da sentido a la idea de contar con instrumentos internacionales específicos para regular o monitorear el cumplimiento de los derechos humanos en el funcionamiento del sistema, teniendo como foco sus objetivos, que serían resocializar, prevenir, responsabilizar y educar, en lugar de castigar o ejemplificar a través del castigo. Para lograr una adecuada intervención penal, cuando se trate de niños, niñas o adolescentes, es imprescindible tener en cuenta las características de su desarrollo, su ambiente circundante y los apoyos en el proceso de imposición de una sanción penal. Desde la psicología del desarrollo, es sabido que la conciencia del ilícito en un adolescente es distinta a la de un adulto; por tanto, no tendrá efectividad un «castigo» en sentido retributivo. De esta manera, aunque fuese posible para un adolescente proyectar lo «erróneo» de su comportamiento, no es presumible la integración de las consecuencias jurídico-penales de dicha acción ilícita, cuestión que muchas veces ni siquiera es clara en persona adultas. Por lo mismo, es menos esperable esa conciencia en adolescentes. La madurez presumible a cierta edad fue un argumento para intentar solucionar este punto, pero sabemos que no existe una exactitud lineal al establecer edades mínimas de imputabilidad penal. Cada desarrollo humano responde a características diversas, cuestión que hace más compleja la posibilidad de implementar acciones del Estado en materia penal a menores de edad, pues, a fin de cuentas, son siempre acciones en materia penal. Sin la madurez cognitiva necesaria para que tengan efectos las medidas o sanciones que se pretenden

imponer o, peor aún, si se reacciona penalmente aun cuando no se ha producido la comprensión total por parte del adolescente de las consecuencias de su actuar, se puede llegar, incluso, a cuestionar el requisito de la culpabilidad. Hay que considerar que sus objetivos son diferentes y, por tanto, también cambian los estándares internacionales en materia de derechos humanos aplicables.

Como ejemplo, podemos mencionar que uno de los graves problemas en la operatividad del sistema de justicia juvenil chileno (Langer y Lillo, 2014) es la confusión o la fusión que se produce en la práctica del sistema de justicia juvenil con el sistema procesal penal de adultos, ya que se deja de lado el bienestar o interés superior del adolescente. Este elemento es exigido en los instrumentos internacionales —como se verá en profundidad al analizarlos—, y priman las garantías del debido proceso como máximas de resguardo del sistema, lo que implica, entre otras cosas, contar con defensa penal especializada. Ello sin duda es un gran avance, pero discutible si se convierte en el factor esencial para la separación de ambos sistemas. Las dudas sobre el foco u objetivo del sistema y su cercanía con un sistema penal retributivo pueden ser evidenciadas cuando se comprueba un aumento en la intervención penal, producto de la puesta en marcha del nuevo sistema de justicia juvenil⁵. Contribuyen a confirmar esta hipótesis varias evidencias: que se mantengan altos números de privados de libertad, sobre todo como medida cautelar en el marco de la investigación de un delito que muy posiblemente no llegará requerir pena privativa de libertad; las evidencias de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en los centros de privación de libertad cerrados⁶; el abundante uso del procedimiento

5 En este sentido, el principio de mínima intervención se ha aplicado menos estrictamente luego de la introducción de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente en Chile (Langer y Lillo, 2014).

6 Revisar principales resultados del primer estudio exploratorio del Instituto Nacional de Derechos Humanos de Chile (en adelante INDH) (2017) en la totalidad de los centros de internación provisoria (CIP) y los centros de régimen cerrado (CRC) de Chile. En este se

abreviado que conlleva el reconocimiento de responsabilidad penal en menores de edad que pueden no comprender las consecuencias de esta decisión; entre otras⁷.

Podemos afirmar que coexisten en el derecho penal juvenil principios o derechos específicos que pueden servir como base para solucionar la controversia explicada. Entre estos, el principio educativo de la sanción, que pone como cimiento de su regulación ya no el reproche en función de la magnitud del daño causado sino las características personales del individuo. De haberse analizado el sujeto y los factores que lo llevaron a delinquir (Bombini et al., 2018), se habría orientado una intervención del Estado acorde con las carencias o las historias de vida que lo motivaron a cometer delito. Este elemento reafirma la importancia que tiene para el funcionamiento de un sistema penal de adolescentes la especialización (Couso y Duce, 2013), elevada a la categoría de principio por parte de la normativa nacional⁸ e internacional⁹, que oriente acerca de los elementos que podrían ser considerados como estándares de la justicia juvenil.

utilizaron instrumentos diferenciados a una muestra de adolescentes reclusos, directivos encargados de los centros y jefaturas responsables de los destacamentos de la policía penitenciaria (Gendarmería de Chile). Se buscó detectar las formas de funcionamiento que directa o indirectamente pudieran generar riesgo, formas de tortura o malos tratos. Este estudio estuvo bajo la dirección de la investigadora Marcela Molina Vergara, autora del presente trabajo.

- 7 Estas conclusiones son propias y fueron producto del trabajo directo en el sistema de justicia juvenil chileno desde sus inicios, por más de siete años, así como de una experiencia de trabajo en el sistema italiano de *Giustizia minorile* (2010). Parte de esta experiencia comparativa fue publicada en Molina y Alvarado (2011).
- 8 Actualmente en Chile sigue vigente la Ley n.º 20084, Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, del 2005; sin embargo, se espera la aprobación de modificaciones sustanciales. La discusión se encuentra activa en el Congreso desde el 2017 (Boletín n.º 11174-07). Ver Cámara de Diputadas y Diputados (2017).
- 9 Esto lo comprobaremos al entregar la recopilación de diversos instrumentos internacionales, los cuales indican que el principio de especialización es fundamental en materia de justicia juvenil.

El principio de especialización (Crivelli, 2014)¹⁰ se manifiesta con los sistemas de responsabilidad o de justicia, con el fin de garantizar aquello que no quedaba del todo claro con los sistemas tutelares, como es la separación de la justicia juvenil del sistema penal de adultos. Este antecedente motivaría una particular conceptualización (y priorización) del papel que cumplen los objetivos preventivo-especiales en los efectos que se esperan obtener a partir de la intervención penal, lo que obligaría a atribuirle a los contenidos del modelo un carácter propio y particular (Maldonado, 2014). A partir de este ejemplo, podemos reconocer otros principios claves para el desarrollo de un sistema de justicia juvenil, como la prevención, progresividad, subsidiariedad, excepcionalidad, celeridad, oportunidad, legalidad y, por supuesto, el interés superior del niño (Llobet, 2017; Ravetllat y Pinochet, 2015; Cillero, 2007). La identificación de estos resultará esencial al momento de detectar los estándares presentes en los instrumentos internacionales. Se debe asumir que no todo el contenido de un instrumento internacional es un estándar por sí mismo, pues también existen elementos descriptivos no del todo prescriptivos, lo que, según el concepto propuesto, es el elemento clave para la identificación de un estándar.

Volviendo a la diferencia entre la justicia juvenil y el sistema penal de adultos, considerando la especialización como principio rector de esta separación, parece necesario poner énfasis en la especialidad del sujeto. Sabemos que, al momento de aplicar justicia a las personas menores de edad, nos encontramos con un sujeto o destinatario especial sobre el cual se pueden realizar distintas aproximaciones. Por un lado, debido a sus características neurobiológicas de sujeto en desarrollo, es considerado hasta cierta edad un «menor», imposibilitado de actuar por sí mismo, como sucede en el tratamiento dado por el derecho civil, para el que sigue siendo un incapaz. No se le considera

10 Sobre vigencia de los principios de especialización y excepcionalidad.

preparado para efectuar o comprender los complejos actos patrimoniales (Ravetllat, 2017); por tanto, se le restringirá la libre participación en la sociedad para ciertas materias, como el consumo y la compra de alcohol, la firma de contratos, contraer matrimonio, disponer de sus bienes, etc., todo lo cual está justificado por el discurso de la protección. Por otro lado, para el derecho penal sí tendría la capacidad volitiva para comprender la comisión de un delito, por tanto, podrá ser perseguido por el sistema de justicia ante la realización de acciones u omisiones tipificadas como delitos, que sean antijurídicas y culpables¹¹. Cabe preguntarnos ¿por qué esta diferenciación en cuanto a la capacidad de tomar decisiones de este grupo de personas? Para algunos la diferencia es justificada, «ya que la comprensión del bien y del mal se adquiriría en forma previa a la capacidad de comprender las complejidades de muchos actos de carácter civil» (Libertad y Desarrollo, 2012, p. 1). Si bien es clara la presencia de un especial interés en el control social y el resguardo al patrimonio, llama la atención que sobre un mismo colectivo de especial protección se desarrollen visiones tan distantes con respecto al actuar del Estado, lo cual deja abierta una vez más la interrogante sobre su deber protector y cómo se implementa esa misión estatal.

Algo parecido puede observarse en la vieja relación entre justicia juvenil, pobreza y seguridad ciudadana. Estos tópicos siempre están presentes y relacionados al momento de discutir el diseño tanto de marcos normativos como de políticas públicas en materia de justicia juvenil, de modo que se intenta entramar la protección de los derechos de las y los jóvenes con mecanismos de control social. Prevalece, así, el enfoque punitivo en muchas de las acciones de los Estados, a pesar del intento por establecer mecanismos o «modelos de intervención» orientados a la protección, la resocialización o el bienestar de estas personas.

11 Ver aspectos de la teoría del delito en Roxin (1997) y Conde (2004).

Esto se vio recientemente reflejado en Chile con la presentación de tres proyectos de ley durante el 2018, que pretendían modificar aspectos del actual sistema de justicia juvenil del país en cuanto a la necesidad de rebaja en la edad de imputabilidad (Cámara de Diputadas y Diputados, 2018c)¹²; aumentar las sanciones del sistema penal de adolescentes (Cámara de Diputadas y Diputados, 2018a) y llevar un registro de ADN en menores de edad en conflicto con la ley penal (Cámara de Diputadas y Diputados, 2018b). Todas estas fueron iniciativas presentadas días después de un hecho violento cometido por un adolescente¹³ que, por supuesto, conmocionó a la opinión pública. Esto parece remontarnos a más de un siglo de discusiones y análisis criminológicos (Harris, Welsh y Butler, 2006), donde la necesidad de control se sobrepone a la necesidad de protección de los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley. Sin ir más lejos, Robert Dawson (1990), en los años noventa, ya se refería a la justicia juvenil como una anciana de noventa años, edad avanzada para una persona y, por tanto, también para una *social-legal institution*.

La diversidad de acciones del Estado frente a un mismo sujeto parece ser uno de los problemas no resueltos, como sucede en el ejemplo

12 De fecha 14 de junio de 2018, que presenta el proyecto de ley que modifica la Ley n.º 20084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, en materia de ámbito de aplicación de esta normativa, en razón de la edad del infractor, y en lo tocante a la forma de cumplimiento de las sanciones.

13 La edad actual de imputabilidad en Chile es de catorce años, que trae nuevamente a debate público la rebaja de este rango etario, debido al asesinato de un carabinero (fuerza policial) en manos de un menor de edad, en junio de 2018. Aún es parte del proceso determinar si el adolescente que se entregó a la policía fue realmente el autor de los hechos o, como es ampliamente conocido, buscaba asumir la responsabilidad para evitar la condena más severa a la que se vería enfrentado un adulto, lo que hace presumir que detrás del asesinato estaba presente el crimen organizado. En este escenario, los adolescentes están muy desprotegidos al ser expuestos a este tipo de crimen, considerado como una de las peores formas de «trabajo» infantil. Pero no nos hacemos cargo del problema. Al contrario, se presentaron días después de este hecho tres proyectos de ley que fortalecen el carácter punitivo y persecutor frente al adolescente en conflicto con la ley, citado anteriormente.

presentado sobre las diferencias entre el derecho civil y el derecho penal con respecto a su relación con los menores de edad. Nos encontramos, por un lado, con el enfoque tutelar adulto-céntrico, que puede llegar a lesionar derechos consagrados para la niñez y adolescencia —como el derecho a la participación, a ser oído, a su interés superior—, y, por el otro, con que se obliga a este sujeto a enfrentar un sistema penal, con lo cual desaparece el paternalismo y el deber del Estado de protección. No hay duda de que lo mejor para un niño sería no ser sometido a sistemas de justicia, menos cuando estos fueron creados para adultos y la mentada especialidad se limita a una adaptación de estos.

Cabe recordar que el sujeto al que se aplica la justicia juvenil no deja de ostentar la calidad de niño o menor de edad por entrar en el sistema penal, por tanto, queda también bajo las directrices de protección de la infancia en general. Esto recuerda que para la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN) todo menor de dieciocho años es un niño, excepto cuando por la legislación que le rige alcance antes la mayoría de edad (artículo 1).

Esto será interesante de integrar al momento de identificar los estándares dentro de los instrumentos internacionales seleccionados, puesto que se deberían cruzar ambos deberes del Estado o, al menos, estar integrados los deberes de protección de la niñez y la adolescencia con la reacción penal ante un hecho delictivo. En este sentido, no parece suficiente que el sistema de justicia juvenil se sustente en el respeto por las garantías del debido proceso, dado que los niños son sujetos que ostentan una mayor protección desde el derecho internacional de los derechos humanos del niño, del cual no se tiene por qué excluir a los menores que han cometido un delito.

Se puede verificar la importancia que se le dio a las garantías del debido proceso, en coincidencia con reformas en Latinoamérica, al observar el cambio de paradigma entre 2005 y 2007 en Chile con

el nacimiento de la LRPA, primera normativa creada —o al menos pretendió serlo— bajo los estándares de la CDN. Recordemos los fundamentos que impulsaron dicho cambio legislativo:

- Reformular las leyes y políticas relativas a la infancia y adolescencia en orden a adecuarlas a los principios de la Constitución y de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.
- Subsanan la falta de controles constitucionales al sistema penal aplicable hasta esa época a los adolescentes y las vulneraciones de sus derechos: procesos sin forma de juicio, aplicación de medidas sin participación de abogados defensores, sanciones privativas de libertad que vulneran el principio de legalidad, entre otras.
- Resolver la equiparación existente entre el tratamiento jurídico de las infracciones a la ley penal (medidas sancionatorias) y las situaciones de amenaza o vulneración de derechos de los niños (protección de los niños) (Cámara de Diputados de Chile, 2015, p. 10).

Como queda en evidencia, el resguardo de las garantías del debido proceso y la separación del sistema penal de adultos fueron el motor impulsor de esta gran reforma. Así, resulta obligatorio reflexionar sobre la contradicción que se produce entre la protección que debe ser garantizada por el Estado a este especial grupo de protección y la imposición de un castigo¹⁴ o las medidas sancionatorias mencionadas. La paradoja es que ambos deberes están a cargo del mismo Estado, cuya principal obligación es garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

14 Comprendiendo las tensiones que se producen al hablar de «castigo» en un sistema penal especial, que no debiese estar asociado a las lógicas del sistema penal retributivo, se enfatiza en la provocación, puesto que se ha evidenciado que la privación de libertad de adolescentes no dista de la realidad carcelaria de adultos en cuanto a la vulneración de derechos. Cada vez aparecen más evidencias de aquello; por ejemplo, el reciente estudio del INDH (2017) citado anteriormente. Este estudio, que tuvo como base la visita a los dieciocho centros de internación penal juvenil (CIP-CRC) presentes en el país, arrojó preocupantes resultados relacionados con la naturalización de la violencia al interior de estos centros, castigos y malos tratos por parte de funcionarios, uso de armamento y gas pimienta, suicidios, entre otros. Estos resultados distan de lo que se esperaba con la instauración del nuevo sistema penal.

Cuando se mira en retrospectiva, a pesar de que en algunos países esta materia se viene desarrollando desde hace muchos años, vemos que no se ha explorado o resuelto cada arista relacionada con el tema, menos aún al momento de adaptarla a un Estado y, por ende, a una sociedad en particular. Pareciera que la doctrina¹⁵, así como el actuar de los Estados, reflejado en la creación de normativas, se ha concentrado en dos grandes temas: la creación de un sistema especial, es decir, separado del de los adultos, basado en algún modelo particular de intervención; y la revisión de su implementación. Estas dos etapas parecieran tener algo en común, y es la necesaria observancia del cumplimiento de estándares, que pueden ser entendidos como el piso mínimo de actuación o el ideal esperado, cuestión que nos recuerda el objetivo de este estudio y, por tanto, la importancia de su identificación. Sin saber qué se esperaba con la existencia de dicho sistema especial, no será posible medir su efectividad o mero cumplimiento.

A pesar de los años de desarrollo doctrinal, adecuación de normativas nacionales y producción de instrumentos internacionales, preocupa que las problemáticas que motivaron la creación de los diversos modelos aplicados, según época y sociedad, persistan hasta cierto punto en la actualidad, como se ha podido constatar¹⁶. Expertos en la materia han referido, incluso, que el sistema requiere un cambio de enfoque (Beloff, 2016)¹⁷; se han preguntado cuál es la razón para que estas visiones sigan presentes (Beloff, 2018)¹⁸; y han retomado cuestionamientos

15 Se destaca, entre la doctrina de Latinoamérica, la nutrida producción bibliográfica de Mary Beloff. Para los fines de esta cita, ver Cillero (1999 y 2000), García (1998) y Beloff (2007).

16 Basta revisar los informes del CRC, en relación con la justicia juvenil, realizados a los diversos Estados. Además, se tienen informes de organismos autónomos de derechos humanos, como el INDH, que en los últimos tres informes anuales ha realizado recomendaciones al Estado de Chile por vulneración de derechos en el sistema de justicia juvenil.

17 Todo el texto aborda la siguiente pregunta: ¿qué hacer con la justicia juvenil?

18 Reflexión en torno a la no preparación institucional en los países latinoamericanos para llevar a cabo la implementación de la CDN.

que se realizaban desde la criminología crítica (Baratta, 2004), que décadas atrás se preguntaba si era adecuado «castigar» a un menor de edad por la comisión de un delito, y de qué manera una sociedad debe tratar a sus integrantes más jóvenes que cometieron un delito.

El desafío parece ser, entonces, lograr que el sometimiento de un menor de edad a un proceso judicial tenga el objetivo de provocar un cambio en su conducta, no del todo en su personalidad, que, como sabemos, está en desarrollo. En este sentido, pareciera que optar por privar de la libertad ambulatoria a adolescentes no es la mejor opción si buscamos el mejor interés para dicho niño¹⁹. Lo último se podría alcanzar aplicando los mecanismos alternativos a la justicia, basados en enfoques socioeducativos y de implementación ambulatoria, los cuales observamos en Perú, en donde se está haciendo un gran esfuerzo por implementar, sobre todo a través del trabajo de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad²⁰, del Poder Judicial del Perú.

Sabemos que la comisión de delito por parte de la población adolescente es un fenómeno asociado a variables conocidas y estudiadas: problemáticas sociales, consumo problemático de drogas o alcohol, disfuncionalidad familiar, entorno social negativo, valores comunitarios distorsionados, presión de los pares, necesidad de pertenecer y ser reconocidos, estar inmersos en un ambiente social vulnerable, búsqueda de la identidad en una sociedad adultocéntrica que les excluye por el hecho de ser menores de edad, etc. De esto, podemos deducir

19 Al respecto, cobra sentido la acepción original en inglés del principio *best interest of the child*, cuya traducción al español, ‘interés superior del niño’, tiene algunas complejidades. Así, queda aún más indeterminado y subjetivizado su significado, convirtiéndose de esta forma en el concepto jurídico indeterminado más utilizado como ejemplo en la doctrina (Ravetllat y Pinochet, 2015). Ver más sobre traducciones y sus efectos en el mundo jurídico en Araguás, Baigorri y Campbell (2011).

20 La autora del presente artículo ha tenido el honor de colaborar y ser testigo de los trabajos que se están realizando en materia de justicia juvenil y justicia restaurativa en esta Comisión.

dos grandes conclusiones: la importancia de la prevención desde el rol protector del Estado; y la multidisciplinariedad e interdisciplinariedad como estrategia²¹ al momento de definir actores clave a cargo de la creación misma del sistema o de alguna de sus etapas. Ambas conclusiones serán también rastreadas dentro de los contenidos de instrumentos internacionales con miras a comprobar si pueden ser consideradas estándares.

La importancia de la prevención se verifica al observar que todos los factores relacionados con el fenómeno de la desviación juvenil (Aranda, 2018; Couso, 2012) aparentan estar ligados a la protección social más que a un sistema punitivo. Por este motivo, pareciera ser un abordaje más eficaz contar con sistemas de alerta temprana y de protección social efectivos, que obliguen a la acción del Estado en un sentido preventivo y no solo a la acción reactiva de sancionar cuando la conducta reprochable ya ha sido ejecutada y cayó en la esfera de lo penal. Por tanto, queda en evidencia el problema que existe al enfocar los esfuerzos *ex post*, es decir, en la rehabilitación y reinserción social, más que en el abordaje temprano de la protección social, a pesar de contar con la evidencia que relaciona la comisión de delitos por parte de jóvenes con su historia familiar y su entorno social. Parece que el sistema y su normativa han carecido de multidisciplinariedad e interdisciplinariedad en sus enfoques, y ha primado una mirada jurídica y judicialista de lo que se creyó necesario garantizar. Resulta claro que el trabajo interdisciplinario es fundamental, y que las decisiones en este ámbito no pueden quedar solo en manos de juristas. Un ejemplo de esto fue el énfasis puesto en el resguardo de las garantías del debido

21 La interdisciplinariedad hace referencia a un conjunto de disciplinas o materias que se enlazan entre sí, manteniendo un objetivo en común; la multidisciplinariedad, en cambio, propone un trabajo separado de cada disciplina, pero que colabora con el resto. Ambas técnicas pueden ser utilizadas al momento de trabajar en la justicia juvenil, como, por ejemplo, los mecanismos alternativos de solución de conflictos como opción a la judicialización y al contacto con el sistema penal (Sauceda, Huerta y Álvarez, 2009).

proceso, el avance más significativo y comprobable dentro de las reformas legislativas de toda Latinoamérica en la materia²². Lo señalado apunta a la segunda conclusión propuesta con respecto a la importancia de la multidisciplinariedad y la interdisciplinariedad al momento de diseñar e implementar un sistema de justicia juvenil.

Dentro de las discusiones del sistema penal juvenil existe otro factor que causa constante tensión: los límites de edad para ingresar y salir de este sistema especial. Durante siglos, los límites de edad han sido discutidos y modificados. La edad mínima en el Imperio romano para ser sancionado era de siete años; el *Code Pénal* francés, de 1810, determinó que se debe hacer un análisis individual del discernimiento para jóvenes bajo los dieciséis años, como era en el sistema chileno con anterioridad a la LRPA. En la actualidad, el tema mantiene su vigencia al momento de discutir rebajas a la edad de imputabilidad. Recientemente, en Uruguay y Chile se propone bajar de catorce a doce años la edad desde la que se partiría ser responsable desde el punto de vista penal, cuestión que no deja de ser al menos curiosa cuando desde el plano civil estos mismos menores no pueden tener plena capacidad sobre sus actos y bienes.

El tema de los límites etarios mínimos y máximos para que una persona sea considerada sujeto de protección bajo el marco de la CDN es un tema complejo, puesto que, a pesar de establecerse que niño es «todo menor de 18 años» (artículo 1), con la excepción de que se alcance la mayoría de edad antes según alguna legislación interna, queda de todas formas al arbitrio de los Estados fijar dichos límites, pese a no ser una materia específica de las ciencias jurídicas determinar

22 La existencia de defensoría especializada en Chile es un claro ejemplo de esto, a pesar de que no sucede lo mismo con la especialización de jueces, ejecutores de pena y persecutores penales.

la madurez de una persona²³. Al respecto, Ortega (2011) dice que «el derecho no ha considerado el criterio de desarrollo psicológico como único fundamento para crear un concepto jurídico de niña o niño, aunque sin duda sus elementos son clave para la aplicación de ciertos aspectos relacionados con la infancia» (p. 18). El derecho debe tomar en consideración aspectos psicológicos y biológicos para construir los conceptos ligados a la infancia, como expuso la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) (2002), al pronunciarse sobre la condición jurídica y los derechos humanos del niño (párrs. 3 y 4)²⁴. Con esto queda otra vez de manifiesto la importancia de que estén presentes la multidisciplinariedad y la interdisciplinariedad al debatir el tema, dada la excesiva juridicidad con que es abordado.

Cabe recordar que la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH) no define el término «niño», lo que podría verse como una falta de conceptualización gravitante (Cevasco et al., 2017). Sin embargo, el sistema regional aplica el concepto establecido en el sistema universal a través del artículo primero de la CDN.

Similar criterio ha manifestado la Relatoría sobre los Derechos de la Niñez de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011) al referirse al alcance de la expresión «niño» para definir los sujetos receptores de la normativa sobre justicia juvenil, señalando que fue la Corte IDH, en su Opinión Consultiva 17 (OC-17), la que precisó y adoptó lo ya referido por la CDN: «Tomando en cuenta la normativa internacional y el criterio sustentado por la Corte en otros casos, se entiende por “niño” a toda persona que no ha cumplido 18 años de edad» (p. 11).

23 Esto pone en tensión la efectiva garantización de derechos a un grupo que, desde la evidencia científica, requiere de especial protección al estar conformado por sujetos en desarrollo. Vemos países en donde la mayoría de edad se alcanza a los catorce años, como en Albania, y otros, como Japón, en que se alcanza a los veintiuno.

24 En especial en lo expresado en el voto concurrente del juez Sergio García Ramírez.

Estas citas a instrumentos internacionales nos dan una pista de la amplitud de lugares donde podemos encontrar elementos clave para el funcionamiento de la justicia juvenil y, por tanto, lograr la identificación de estándares para su funcionamiento.

De esta forma, se advierte que la justicia juvenil es una materia actual, con diversidad de enfoques y tratamientos, y con una importancia especial al hacerse cargo de un grupo de especial vulnerabilidad y, por tanto, de especial protección, como son los menores de edad. Más complejo se vuelve el tema cuando para cimentar sus bases se debe recurrir a otras ciencias, aparte de las jurídicas. Sin el aporte de esas ciencias no será posible determinar sanciones o medidas idóneas para cumplir los fines de la justicia juvenil, considerados diferentes a los del derecho penal para adultos. Esto es recogido por el derecho internacional a través de una amplia gama de instrumentos de protección, cuya identificación y recopilación realizaremos a continuación.

3. RECOPIACIÓN Y PRIORIZACIÓN DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES APLICABLES A LOS SISTEMAS DE JUSTICIA JUVENIL²⁵

Para empezar, podemos afirmar que en materia de justicia juvenil no hay escasez de regulación internacional. La producción de instrumentos internacionales en esta materia es abundante e, inclusive, anterior a la misma CDN, como sucede con las Reglas de Beijín²⁶. Este instrumento es un cuerpo de normas cuyas disposiciones gozan de una naturaleza integral y detallada, que no tiene comparación en el campo de los derechos de la infancia. El listado puede ampliarse a diversas

25 Esta recopilación tiene los instrumentos más importantes en la materia hasta el 2019. Está en curso su actualización.

26 Recordemos que las Reglas de Beijing fueron adoptadas en 1985, cuatro años antes de la adopción de la CDN.

declaraciones, directrices, reglas, opiniones u observaciones de organismos pertenecientes al sistema universal o algún sistema regional de protección de derechos humanos. A pesar de la especificidad de algunos de estos, puede producirse cierta complejidad al momento de transformar dichos mandatos en aplicaciones prácticas dentro del actuar de un Estado debido a las características ya mencionadas con respecto al lenguaje, su subjetividad y textura abierta, las especificidades culturales, políticas y sociales, así como a la misma proliferación de instrumentos comentada.

Las hipótesis para explicar dicha complejidad de integración de los instrumentos internacionales a las normativas nacionales pueden ser variadas: desde el no conocimiento o reconocimiento del carácter vinculante de dichos instrumentos, hasta la incapacidad técnica para interpretar e integrar los preceptos al derecho interno. Puede existir, además, una priorización errónea o una falta de comprensión o concreción que permita una mejor interpretación del contenido de dicho instrumento, factores clave para lograr su efectiva aplicación.

Para lo anterior, es imprescindible conocer los instrumentos internacionales, luego comprender su contenido, para que finalmente pueda ser entregado a los operadores del sistema a través de leyes o reglamentos para operativizar dichos contenidos.

A continuación, compartiremos la primera cuestión, la selección de los instrumentos, para lo cual se realizó una exhaustiva búsqueda, tanto dentro de los sistemas de protección internacional como en la doctrina²⁷, detectando, de esta forma, los instrumentos afines a la justicia juvenil y los objetivos de esta investigación²⁸.

27 Ha sido un interesante recorrido cronológico desde los primeros instrumentos del sistema de Naciones Unidas, en 1965, que sirvieron como antecedentes, hasta la Observación General n.º 10 del CRC, que analiza Pérez (2014).

28 Cabe precisar que dentro de estos instrumentos priorizados pueden ser aplicables también instrumentos no creados particularmente para este sistema, como sucede, por ejemplo, con la

4. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SELECCIONADOS

La delincuencia juvenil comenzó a ser abordada por las Naciones Unidas de manera indirecta y tangencial, no como una preocupación por sí misma, sino más bien cuando este organismo debía pronunciarse sobre otras materias, como la niñez y la juventud, o la delincuencia y la justicia penal. Quizás el antecedente más remoto de esta materia se remonta al 7 de diciembre de 1965, cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas (AG-NU) adoptó la resolución A/RES/2037, que abordó el fomento entre la juventud de los ideales de la paz, el respeto mutuo y la comprensión entre los pueblos. En esta resolución se proclamaban seis principios, entre los que se encontraban los ideales de educar a los jóvenes en el espíritu de la dignidad y la igualdad.

Los instrumentos seleccionados se sintetizan a continuación.

Convención para la Prevención de la Tortura, las Reglas de Mandela o las reglas de Tokio, todos relacionados con el uso de la privación de libertad, por lo que podrían aplicarse a la justicia juvenil cuando se llega a la reclusión de la persona. Por esta gran apertura, la priorización se basó en instrumentos especialmente diseñados para aplicarse en la justicia juvenil.

Cuadro 1

Instrumento	Fecha	Organismo
Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)	29/11/1985	AG-NU
Convención sobre los Derechos del Niño	20/11/1989	AG-NU
Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Reglas de La Habana)	14/12/1990	AG-NU
Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad)	14/12/1990	AG-NU
Administración de la Justicia de Menores (Directrices de Viena)	21/7/1997	ECOSOC-ONU ²⁹
Opinión Consultiva OC-17 ³⁰	28/08/2002	Corte IDH
Observación General OG-10	25/4/2007	CRC-ONU ³¹

Fuente: Elaboración propia.

29 Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, por sus siglas en inglés, Economic and Social Council (en adelante ECOSOC). Constituido en 1945 por la Carta de las Naciones Unidas, es uno de los seis órganos principales de las Naciones Unidas, encargado de promover la materialización de las tres dimensiones del desarrollo sostenible (económica, social y ambiental). Revisar portal web: <https://www.un.org/ecosoc/>

30 Se ha decidido incorporar este instrumento, que pertenece al sistema interamericano, por la especificidad de su contenido (criterio de selección n.º 1) y su mención por parte de la doctrina y los entrevistados (criterio de selección n.º 2). Además, su contenido es pertinente, ya que proporciona insumos a analizar al momento de detectar estándares en instrumentos internacionales. Esta opinión consultiva por sí misma nos referirá a la CADH y a la CDN.

31 Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas. Por sus siglas en inglés: The Committee on the Rights of the Child (CRC). Este comité es un órgano de dieciocho expertos independientes que monitorean la implementación de la CDN, y fue constituido en la misma Convención. Revisar portal web: <https://www.ohchr.org/en/hrbodies/crc/pages/crcindex.aspx>

5. CRITERIOS DE SELECCIÓN DE INSTRUMENTOS Y DESARROLLO DE FUENTES CONSULTADAS

La selección de estos instrumentos se basó en el cruce de tres factores:

1. La especificidad de su creación en relación con la materia de análisis.
2. Las referencias a estos instrumentos obtenidas de las fuentes analizadas (doctrina o entrevistas a expertos).
3. El uso oficial de estos instrumentos por parte de las Naciones Unidas en la construcción de la *Ley modelo sobre justicia juvenil*³².

Con respecto a la *Ley modelo*, resultó importante considerarla no solo por contener un listado de instrumentos internacionales pertinentes, sino, además, por ser coincidente el objetivo de su gestación con lo que plantea esta investigación. Por tanto, en primer lugar, se destaca la existencia de esta iniciativa, que busca justamente homologar las exigencias internacionales a una ley de aplicación nacional, lo que proporcionaría una brújula orientadora del actuar, cuestión que puede ser asimilable al entendimiento de la función que cumple un estándar. Si bien la legislación interna de cada Estado no puede ser construida por organismos internacionales, parece interesante rescatar el ejercicio planteado por esta «ley modelo» al surgir desde un organismo internacional y ser, por tanto, una fuente válida de considerar. Para mayor detalle, revisemos parte de su introducción:

La Ley Modelo integra las reglas y normas internacionales que imperan dentro de un contexto nacional y trata de armonizar la legislación nacional

32 Elaborada por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (en adelante UNODC), de 2014; e inspirada en un proyecto que se remonta a 1997. El primer borrador fue expuesto en 2011 ante una comisión de expertos internacionales: Bharti Ali, Alexei Avtonomov, Mohamed Elewa Badar, Douglas Durán Chavarría, Beatrice Duncan, Paula Kingston, Ignacio Mayoral, Emilio García Méndez, Sharon Morris-Cummings, Seynabou Ndiaye Diakhate, Vui Clarence Nelson, Vivienne O'Connor, Michele Papa, Nikhil Roy, Elissa Rumsey, Ann Skelton, Nevena Vuckovic-Sahovic y Terry Waterhouse.

con los requerimientos internacionales. Se detallan las reglas y normas internacionales existentes dentro del área de la justicia juvenil que se pueden encontrar principalmente en la Convención sobre los Derechos del Niño, que es el único instrumento internacional legalmente obligatorio respecto a justicia juvenil. Otras reglas y normas están contenidas en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (las Reglas de Beijing), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (las Reglas de La Habana), las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (las Directrices de Riad), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (las Reglas de Tokio), las Directrices de Acción sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal (las Directrices de Viena), los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre el Uso de los Programas de Justicia Restaurativa en Materia Penal, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (las Reglas de Bangkok), y los Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal. Las observaciones generales del Comité de los Derechos del Niño (CRC, por sus siglas en inglés), en particular la Observación General n.º 10, también deben ser mencionadas como fuente de guía y recomendaciones para los Estados parte en sus esfuerzos por establecer una administración de justicia juvenil que cumpla con la Convención de los Derechos del Niño (UNODC, 2014, p. 7).

Como se ve, la «ley modelo» entrega un amplio listado de instrumentos internacionales, dando a entender que dentro de estos se encuentra el contenido necesario para aplicar en un sistema de justicia juvenil. No obstante, queda en evidencia la contradicción y pérdida de fuerza de la ley al otorgarle el carácter de mandato prescriptivo vinculante solo a la CDN, y no al resto de los instrumentos que se invocan, cuando el carácter prescriptivo es una característica de todo instrumento internacional, válidamente emanado. Por otro lado, esta enumeración de instrumentos confirma la importancia de los siete

seleccionados para esta investigación, así como la apertura que existe para invocar otros instrumentos, aunque no exista en dicha ley un especial criterio para definir los instrumentos invocados ni se plantea en qué momento deben ser usados. Lo anterior comprueba la hipótesis de multiplicidad de usos al momento de referirse a estándares internacionales.

Por otro lado, puede observarse una influencia de instrumentos internacionales no específicamente diseñados para este sistema, como son las Reglas de Mandela³³, las Reglas de Tokio³⁴, las Reglas de Bangkok³⁵, entre otras. Sobre estas, no puede negarse el valor y el aporte que realizan al sistema como tal; sin embargo, tomando en cuenta el criterio de selección n.º 1 (la especificidad de su creación en relación con la materia de análisis), no serán revisados en este trabajo. Además, al incluir instrumentos diseñados para sistemas de adultos, se abre el espacio a otras reflexiones que tensan aún más la discusión sobre lo que debe ser considerado estándar en materia de justicia juvenil, más si no existe una regla clara o una lógica de cuándo un tema será objeto de regulación específica para el sistema, o cuándo bastará la aplicación del instrumento general no pensado para sujetos menores de edad. Entonces, podríamos decir que la aplicación a la justicia de menores, de instrumentos diseñados o pensados para un sistema

33 The Standard Minimum Rules for the Treatment of Prisoners, que en su traducción al español son Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. Fueron adoptadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 C (XXIV), del 31 de julio de 1957, y 2076 (LXII), del 13 de mayo de 1977. Este instrumento fue explícitamente citado en las Reglas de Beijing, reglas n.º 27 y n.º 13.3.

34 The United Nations Standard Minimum Rules for Non-custodial Measures, que en su traducción al español son Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad. Fueron adoptadas por la AG-NU en su Resolución n.º 45/110, del 14 de diciembre de 1990.

35 Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delinquentes. Adoptadas por la AG-NU en su resolución n.º 65/229, del 16 de marzo de 2011.

de adultos, puede ser entendida desde la perspectiva del refuerzo de derechos, o desde la necesidad de invocación de estos por carencia de regulación en los específicos, como sucede con las Reglas de Tokio³⁶ y, en especial, con las Reglas de Bangkok (Beloff, 2017), dos instrumentos muy importantes en materia de justicia juvenil pero no específicamente creados para ser aplicados en menores de edad.

Desde esta óptica de refuerzo de derechos, el mejor ejemplo es lo sucedido con las garantías del debido proceso. Este tema fue regulado en diversos instrumentos internacionales³⁷ y surgió en el primer instrumento especialmente diseñado para abordar la justicia en menores de edad. Nos referimos a la regla 7 de las Reglas de Beijing, elaboradas antes de la CDN, que dice:

En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a estos y el derecho de apelación ante una autoridad superior (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985).

Queda en evidencia en estas reglas la explícita intención de reforzar los derechos citados, por entenderse que se trataba de uno de los grandes paradigmas a transformar, y por ello se convirtieron en una brújula de inspiración, sobre todo en Latinoamérica³⁸, como hemos referido.

36 Nótese además que las Reglas de Tokio se aprobaron el mismo día (14 de diciembre de 1990) que las reglas de La Habana y de Riad, dos instrumentos especialmente elaborados para abordar temas relacionados con la justicia juvenil.

37 Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 11); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 9, 10 y 14); CADH (artículo 8), entre otros. Sobre este tema, revisar la reciente tesis doctoral de Gerardo Bernal (2018), presentada en la Universidad de Talca.

38 Al estar ligado a los sistemas tutelares, es reconocida la falta del debido proceso en las decisiones del Estado. Revisar García (1998), Cillero (1999) y Aranda (2018).

Desde otra óptica, la incorporación de instrumentos internacionales que no han sido específicamente creados para aplicar a menores de edad puede verse justificada en la insuficiencia de instrumentos especialmente diseñados para la justicia juvenil, razón por la cual se requeriría invocar instrumentos de aplicación universal. Aunque existió la oportunidad para definir la creación de instrumentos específicos para la justicia juvenil, no se ha realizado este ejercicio con áreas tan importantes como el tratamiento de mujeres adolescentes (debiendo invocarse las Reglas de Bangkok) o la obligatoriedad de preferir medidas alternativas (objetivo de las reglas de Tokio) cuando se trata de delincuencia juvenil, más aún si se sabe que la privación de libertad debe ser el último recurso cuando se trate de sujetos en desarrollo.

En esta lógica, se debe entender que las reglas Tokio y Bangkok, incorporadas *ipso facto*, no dan respuesta al motivo por el cual se decidió reforzar algunos aspectos (como las garantías del debido proceso³⁹) por encima de otros, como género o medidas alternativas. Esto sigue acercando todo el sistema de justicia juvenil a un sistema penal, sin importar si es de prevención especial o positiva, o retributivo⁴⁰, dejando de lado el objetivo principal de la justicia de menores, que es el bienestar de los niños y las niñas (regla 5 de las Reglas de Beijing).

Así, a partir de la revisión doctrinaria y científica existente, no cabe duda del nexo entre algunos instrumentos internacionales y la justicia juvenil, que han sido incluso entendidos de manera íntegra como un estándar y han sido usados de manera indiferenciada, como ha

39 Revisar especialmente los artículos 1 y 27 de la LRPA.

40 Esta conexión proviene generalmente de la lectura del artículo 40.1. de la CDN, que refiere «la importancia de promover la reintegración del niño y de que este asuma una función constructiva en la sociedad». Para algunos autores, «La Convención sobre los Derechos del Niño sintetiza una aspiración común y permanente en todos los instrumentos internacionales sobre la materia, que se oponen a cualquier enfoque exclusiva o predominantemente retributivo, que agote la justificación de la reacción penal en el merecimiento de un castigo o la necesidad de una incapacitación del infractor o de intimidación individual o colectiva» (Couso, 2012, p. 290).

sucedido en parte de la doctrina (Crivelli, 2014; Pérez, 2014⁴¹). Por otro lado, los instrumentos son vistos como fuente para el contenido de un estándar, como lo han indicado organismos internacionales (CIDH, 2011)⁴², o como parámetros a seguir, adoptando lo señalado en un reciente estudio de la Dirección de Estudios de la Corte Suprema de Chile (2017)⁴³:

Los instrumentos internacionales de derechos humanos, tanto generales como específicos, han establecido parámetros para la configuración de la justicia penal adolescente, instando a los Estados partes para que implementen tratos diferenciados entre adultos y jóvenes infractores en sus respectivos sistemas de justicia penal (p. 9).

Sobre esta cita, llama la atención, además del vocablo «parámetro», la división entre instrumentos generales y específicos, que hacen referencia como generales a las declaraciones, los pactos y las convenciones; y como específicos a las reglas, las directrices y las observaciones generales del Comité CRC, sin comprender del todo los criterios para esta agrupación ni la justificación para que no esté la CDN en esta enumeración. Asimismo, se sabe que el estudio basa su contenido en una propuesta de medición de estándares⁴⁴.

41 En cuyo análisis de instrumentos internacionales sobre justicia juvenil termina indicando que todos estos son considerados, en la actualidad, estándares mínimos internacionales sobre la materia. Otros serán expuestos en el texto principal.

42 Señala que los estándares son fijados por el *corpus juris* internacional.

43 Basa su metodología de análisis en un estudio de Berríos (2011), quien asume en su trabajo que de la CDN se desprenden los objetivos de la justicia juvenil. Con estos objetivos se pretende evaluar la aplicación de estándares internacionales sobre justicia juvenil mediante el análisis de ciertos datos obtenidos del Poder Judicial.

44 En la Dirección de Estudios de la Corte Suprema de Chile (2017) se elabora un cuadro resumen donde se desglosan los artículos 37 y 40 de la CDN, extrayendo de estos sus objetivos y directrices que le darían cumplimiento (p. 59). Como se mencionó, esta aplicación tiene como base el estudio de Berríos (2011), cuyo resultado es un ejercicio nacional de análisis de contenido de normas para medir su efectividad. Si bien no se concretiza cuáles son los estándares en la materia, sino que se asumen desde la CDN, resulta útil para esta investigación revisar el

Para la identificación de teorías que definen cuáles serían los estándares internacionales para la justicia juvenil y su relación con los instrumentos internacionales como fuente, es pertinente recordar lo desarrollado por Couso y Duce (2013)⁴⁵, quienes distinguen entre los principios básicos (que estarían reconocidos por los instrumentos internacionales y en algunos casos por las constituciones nacionales de los Estados) y ciertos estándares de juzgamiento diferenciado para caracterizar las exigencias normativas de especialidad del derecho penal y procesal penal en adolescentes.

Vemos, una vez más, el uso de la palabra «principios» al referirse a «estándares», y cómo estos pueden ser invocados desde instrumentos internacionales. La lógica sería, entonces, propiciar que los principios generales se traduzcan en criterios y estándares diferenciados (Couso y Duce, 2013), en los que los principios darían el contenido y los estándares las garantías para su aplicación. Vemos de nuevo la relación e interacción entre los vocablos «estándar» y «principios», ya no como sinónimos, sino en una relación de utilidad de los últimos a través de los primeros, puesto que expresamente estos autores señalan que al referirse a estándares están hablando de criterios de juzgamiento diferenciado.

Desde la doctrina en general puede observarse que la forma más común en que aparecen tratados los estándares internacionales es asumiéndolos como exigencias del derecho internacional (Beloff, 2016). Incluso son asimilados a un instrumento internacional en particular⁴⁶, desde el cual emanarían las características principales del sistema

análisis realizado como un ejemplo de análisis de norma, que busca concretizar el contenido de un estándar, con foco en la medición de sus brechas de cumplimiento, aplicación y eficacia.

45 Sería interesante conocer la opinión actual de uno de los autores, el Dr. Mauricio Duce, acerca de cuáles considera estándares internacionales para la justicia juvenil, quien gentilmente accedió a responder la entrevista realizada en abril de 2018.

46 En este caso la CDN, en Berríos (2011) y Aranda (2018).

(CDN)⁴⁷ y se complementan entre sí (Beloff, 2016). También puede generarse a través de esos estándares, ejes o ámbitos prioritarios que regirán la justicia juvenil⁴⁸, cuestión que además será propuesta por algunas de las personas entrevistadas.

Un ejemplo de esto puede verse en la doctrina desarrollada por la Dra. Beloff, quien al abordar las exigencias del derecho internacional de los derechos humanos en materia de justicia juvenil no solo las asimila a estándares, sino que también extrae dos ejes que deberían guiar la política criminal juvenil: la prevención⁴⁹ y la especialidad (Beloff, 2016). La autora, además, no se limita a la CDN para encontrar el contenido de estos dos ejes, sino ahonda en las Directrices de la Riad, las Reglas de Beijing, la Observación General n.º 10 del CRC, las Reglas

47 Cillero (2000) distingue ocho elementos clave que emanan de la CDN a la justicia juvenil: consideración del niño como sujeto de derechos y con responsabilidad progresiva; atribución de responsabilidad por participación en un hecho punible; principio de legalidad penal; aplicación del principio de oportunidad y de fórmulas de remisión del procedimiento como regla general; aplicación intensiva de las garantías penales y procesales; dignidad personal; integración social y responsabilidad como principios fundamentales de las consecuencias jurídicas aplicables; reconocimiento de la naturaleza restrictiva de derechos de las sanciones; y regulación estricta del uso, la duración y las condiciones de la privación de libertad. Sería interesante contrastar con el autor su posición en la actualidad, como se hizo con Berríos y Beloff.

48 En Berríos (2011) se abordan como objetivos de la ley chilena con respecto a la responsabilidad penal adolescente, teniendo como marco la CDN, puesto que la adecuación de la normativa nacional a la Convención fue el motor de su nacimiento. Estos son recogidos para su evaluación en el estudio de la Dirección de Estudios de la Corte Suprema (2017). Los objetivos propuestos por Berríos (2011) fueron: diferenciación del sistema penal de adultos; privilegio de la desjudicialización y de las alternativas a la sanción penal; privilegio de las sanciones no privativas de libertad, legalidad, excepcionalidad y brevedad de la privación de libertad cautelar y sancionatoria; favorecer la conducta según derecho; promover la integración social de los adolescentes; y evitar la reincidencia delictiva. Podrá evidenciarse la opinión actual del autor al analizar la respuesta en su entrevista en el siguiente apartado.

49 Beloff (2016) señala, en este sentido, que «la principal obligación estatal en el ámbito de la justicia juvenil no es determinar la responsabilidad penal del joven, sino generar condiciones que eviten que la persona menor de edad ingrese al sistema penal» (p. 99). Se rescata, además, dichos de la autora en referencia a los estándares internacionales, como el que sigue: «Frente a reglas tan precisas, cuesta explicar lo sucedido en el último cuarto de siglo en América Latina cuando en nombre de los estándares internacionales se puso el énfasis en qué se hace una vez que el adolescente ya cometió el delito» (p. 100).

de La Habana e incluso los comentarios de la Opinión Consultiva n.º 17 de la Corte IDH.

6. MENCIÓN A OTROS INSTRUMENTOS SOBRE JUSTICIA JUVENIL

Dentro de la amplitud de sistemas de protección de derechos humanos y la actividad de sus diversos órganos fue posible encontrar otros instrumentos ligados directamente a la justicia juvenil, que vale la pena mencionar a pesar de no ser en estricto guías o reglas internacionales, como las demás que hemos revisado. Entre estas se destacan, dentro del sistema universal, tres resoluciones del Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos humanos en la justicia juvenil en 2011, 2015 y 2017. Las Reglas Europeas para infractores menores de edad sometidos a sanciones o medidas⁵⁰ son un ejemplo de un documento específicamente redactado en relación con la justicia juvenil.

A su vez, detectamos otros instrumentos que abordan el tema de manera indirecta, pero que pueden ser incluidos dentro de los marcos internacionales a considerar para analizar la justicia juvenil. Nos referimos a las Directrices del Consejo de Europa sobre una Justicia Adaptada o Amigable para los Niños⁵¹ y las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos⁵². Estos resultan complementarios a aquellos específicamente redactados para regular aspectos relacionados con la justicia juvenil; por tanto, son interesantes de considerar, según sea el caso. Para ello, revisaremos su

50 European Rules for juvenile offenders subject to sanctions or measures. Adoptadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 5 de noviembre de 2008.

51 Guidelines of the Committee of Ministers of the Council of Europe on child-friendly justice. Adoptadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 17 de noviembre de 2010.

52 Guidelines on Justice for Child Victims and Witnesses of Crimes. Adoptadas por el ECOSOC en su Resolución n.º 2005/20.

fecha de adopción y el órgano emisor, como se detalla en la siguiente tabla:

Tabla 1

Sigla del tipo de instrumento y título en idioma oficial (inglés ⁵³)	Fecha de adopción	Organismo emisor
Guidelines on Justice for Child Victims and Witnesses of Crimes	22/07/2005	Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas
Recommendation CM/R(2008)11 European Rules for juvenile offenders subject to sanctions or measures	05/11/2008	Comité de Ministros del Consejo de Europa ⁵⁴
Recommendation CM/Del/Dec(2010)1098/10.2abc-app6 Guidelines of the Committee of Ministers of the Council of Europe on child-friendly justice	17/11/2010	Comité de Ministros del Consejo de Europa
Resolution A/HRC/RES/18/12 Human rights in the administration of justice, in particular juvenile justice	14/10/2011	Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ⁵⁵
Resolution A/HRC/RES/30/7 Human rights in the administration of justice, including juvenile justice	12/10/2015	Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas
Resolution A/HRC/RES/36/16 Human rights in the administration of justice, including juvenile justice	29/09/2017	Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

Fuente: Elaboración propia.

53 Generalmente, es el idioma original de redacción, por lo mismo que se puede obtener más puro el contenido y evitar el efecto de las traducciones.

54 El Comité de Ministros es el órgano de decisión del Consejo de Europa. Está formado por los ministros de Asuntos Exteriores de todos los Estados miembros o por sus representantes permanentes en Estrasburgo. El Consejo de Europa, por su parte, es la principal organización del continente europeo dedicada a la defensa de los derechos humanos. Fue creado en 1949 y cuenta con 47 Estados miembros.

55 Fue creado en el 2006 por votación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

En algunos de estos instrumentos podemos detectar matices producto del uso del lenguaje, sobre todo al momento de ser traducidos, como sucede con las Reglas Europeas para Infractores Menores de Edad Sometidos a Sanciones o Medidas. Su título original en inglés puede dejar abiertas ciertas interpretaciones⁵⁶, como se pudo comprobar en su traducción al español⁵⁷ y el italiano⁵⁸.

Con respecto a las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos podemos comentar, de manera general, sus objetivos centrales, los cuales, por un lado, parecen reafirmar algunos de los pilares fundamentales de la justicia de menores y, por otro, promover la plena aplicación de las normas de las Naciones Unidas sobre justicia juvenil. Esto a partir de ciertas clarificaciones que realiza con respecto a la aplicación de la CDN.

Estas resoluciones poseen contenidos muy similares. Utilizan un lenguaje no prescriptivo, que insta, invita, alienta y pocas veces solicita a los Estados medidas relacionadas con la administración de la justicia

56 En esta resolución se especifica que se trata de infractores juveniles «sometidos a sanciones o medidas», concretización que parece de importancia. Esto hace referencia a una situación particular al hablar de «juvenile offenders subject to sanctions or measures» y no tan solo «juvenile offenders», ya que esta última definición contribuiría al etiquetamiento de la delincuencia como una condición de vida del adolescente. Parecería incluso más correcto hablar de «autor de un delito» y no de «delincuente» o «infractor», sobre todo en materia de infancia y adolescencia, donde el etiquetamiento puede producir daños en el desarrollo armonioso de la persona en esas etapas de la vida.

57 Traducción realizada por el Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada del Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya, en abril de 2010. Las tituló como Reglas Europeas para Infractores Menores de Edad Sometidos a Sanciones o Medidas. Si bien se utiliza el término «infractor», se especifica que se aplica solo a aquellos sometidos a «sanciones o medidas», como se señala en el título original en inglés.

58 Revisar la presentación, el comentario y la traducción de Barbara Giors (2010) de las Regole europee per i delinquenti minori oggetto di sanzioni o di misure. A pesar de usar el título etiquetador de «delinquentes», luego se observa en la traducción de la recomendación en sí misma una nominación menos estigmatizadora y con referencia casuística y no definitiva al delito: Regole europee per i minorenni autori di reato che siano oggetto di sanzioni o di misure. Este pareciera ser el título más adecuado para referirnos a «menores autores de delito» y no a «menores delinquentes».

juvenil. Se destaca, en este sentido, que a partir de la Resolución n.º 30/7, de 2015, se ha avanzado en el fomento y la producción de información para el análisis de la temática. En uno estos casos, el Consejo, a petición de la AG-NU, encargó un estudio mundial a fondo sobre los niños privados de libertad, para lo cual se seleccionó, en 2016, al experto independiente Manfred Nowak⁵⁹. Nowak debería entregar los resultados de dicho estudio en el 73.º período de sesiones de la Asamblea General, el cual se encuentra en curso al momento del término de la redacción de este trabajo⁶⁰. A su vez, y en virtud de lo tratado en la Resolución n.º 30/7 de 2015 ya citada (párr. 31), en enero de 2017 el Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas hizo un llamado a los organismos no gubernamentales para enviar contribuciones en relación con la ejecución de la justicia juvenil, en particular sobre el uso de la privación de libertad.

La discusión no debería centrarse en si deben o no ser consideradas estas resoluciones como obligatorias por los Estados, a pesar de tener un lenguaje sugestivo más que prescriptivo. El propósito es que se analice si su contenido es de utilidad para la implementación de sistemas de justicia juvenil, y que, por tanto, deban ser consideradas por los Estados, para lo cual debieran estar constantemente monitoreando la producción de resoluciones de las Naciones Unidas. Al parecer, es justamente el ejercicio que realizan al analizar el contenido y la aplicabilidad de lo prescrito en instrumentos internacionales, con respecto a los derechos humanos en la justicia juvenil, y plantear recomendaciones y guías de acción que pueden ser adaptadas a la realidad de los Estados.

59 Según las Naciones Unidas (2016), se trata de un «profesor de derecho internacional y derechos humanos en la Universidad de Viena y secretario general del Centro Interuniversitario Europeo para los Derechos Humanos y la Democratización en Venecia. Anteriormente fue relator especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura y miembro del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias» (párr. 5; traducción nuestra).

60 El septuagésimo tercer período de sesiones incluye un calendario que va de octubre a diciembre de 2018.

Incorporar más trabajo de análisis para la concreción de un estándar puede ser visto como algo positivo, pero sin duda se complejiza su revisión por la amplitud de fuentes válidas desde las cuales puede extraerse el contenido de un estándar internacional.

7. REFLEXIONES FINALES

La necesidad de control social ante el delito, por una parte, y la protección del menor de edad, por otra, entran en conflicto en la justicia juvenil. Por esta razón, la producción de directrices internacionales desde los organismos de las Naciones Unidas juega un rol fundamental en la formación de nuevos sistemas de justicia juvenil. Así sucedió en Latinoamérica con la adecuación de la legislación interna a lo exigido por la CDN (Beloff, 2007), como punto de partida para el gran cambio del modelo tutelar al de la protección integral, que permitió estructurar, finalmente, los modelos de responsabilidad penal adolescente (Crivelli, 2014).

Si nos detuviéramos a analizar profundamente cada uno de los instrumentos internacionales priorizados, veríamos que no existe claridad, unicidad de contenidos ni entendimiento universal con respecto a cuáles serían los estándares internacionales aplicables a la justicia juvenil. Sí resulta evidente que esos estándares están presentes, en mayor o menor medida, en algunos de los instrumentos internacionales recopilados en esta oportunidad, cuyo fin es inspirar su constante actualización e implementación en las legislaciones nacionales.

REFERENCIAS

Alonso, I., Baigorri, J. y Campbell, H. (2011). *Lenguaje, derecho y traducción*. Comares.

- Aranda, A. P. (2018). *Ley y realidad de vida. Condiciones de la defensa penal pública, en la justicia de menores chilena*. Berliner Wissenschafts-Verlag.
- Asamblea General de las Naciones Unidas (1985). Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing). Beijing: 28 de noviembre de 1985. <http://www.cidh.org/ninez/pdf%20files/Reglas%20de%20Beijing.pdf>
- Baratta, A. (2004). *Criminología crítica y crítica del derecho penal: introducción a la sociología jurídico-penal*. Siglo XXI Editores.
- Beloff, M. (2007). Los nuevos sistemas de justicia juvenil en América Latina (1989-2006). *Justicia y Derechos del Niño*, (9), 177-217.
- Beloff, M. (2016). *¿Qué hacer con la justicia juvenil?* Ad Hoc.
- Beloff, M. (2017). La Protección de los Derechos de las Niñas en la Justicia Juvenil. *Revista Electrónica Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales AL Gioja*, (19), pp. 55-81.
- Beloff, M. (2018). *Derechos del niño: su protección especial en el sistema interamericano*. Editorial Hamurabbi.
- Bernales, G. (2018). *El acceso a la justicia y su autonomía como derecho respecto del derecho al debido proceso. Análisis doctrinario y jurisprudencial* [Tesis de doctorado, Universidad de Talca].
- Berríos, G. (2011). La ley de responsabilidad penal del adolescente como sistema de justicia: análisis y propuestas. *Política Criminal*, 6(11), 163-191. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992011000100006
- Bombini, G., Rivera, I., Cabezas, J., Axat, J., López, A. L. y Saumell, M. F. (2018). *Juventud y penalidad: sistema de responsabilidad penal juvenil*. Editorial Eudem.

- Cámara de Diputadas y Diputados (2017). Boletín n.º 11174-07. Crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley n.º 20.084, sobre responsabilidad penal de adolescentes, y a otras normas que indica. Valparaíso: 4 de abril de 2017. <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=11687&prmBOLETIN=11174-07>
- Cámara de Diputadas y Diputados (2018a). Boletín n.º 11824-07. Modifica la Ley n.º 20.084, que Establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, para aumentar sanciones y propender a una mayor reinserción social. Valparaíso: 14 de junio de 2018. <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=12344&prmBOLETIN=11824-07>
- Cámara de Diputadas y Diputados (2018b). Boletín n.º 11825-07. Modifica la Ley n.º 20.084, que Establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, y la ley n.º 19.070, que Crea el Sistema Nacional de Registros de ADN, en materia de régimen de cumplimiento de las penas, para favorecer la reinserción social de los infractores. Valparaíso: 14 de junio de 2018. <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=12345&prmBOLETIN=11825-07>
- Cámara de Diputadas y Diputados (2018c). Boletín n.º 11826-07. Modifica la ley n.º 20.084, que Establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, en materia de ámbito de aplicación de esta normativa, en razón de la edad del infractor, y en lo tocante a la forma de cumplimiento de las sanciones. Valparaíso: 14 de junio de 2018. <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=12346&prmBL=11826-07>

- Cámara de Diputados de Chile (2015). Evaluación de la Ley n.º 20084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.
- Cevasco, L., Lander, A., Beloff, M., Tiffer, C., Carranza, E. y González, G. (2017). *Reflexiones sobre el sistema juvenil*. Editorial Jusbaire.
- Cillero, M. (1999). Adolescentes y sistema penal. Propositiones desde la Convención sobre los Derechos del Niño. En M. Cillero y H. Madariaga (comps.), *Infancia, Derecho y Justicia, condiciones* (pp. 49-51). Universidad de Chile; UNICEF.
- Cillero, M. (2000). Adolescentes y sistema penal. Propositiones desde la Convención sobre los Derechos del Niño. *Justicia y Derechos del Niño*, (2), 101-138.
- Cillero, M. (2007). La responsabilidad penal de adolescentes y el interés superior del niño. *Justicia y Derechos del Niño*, (9), 243-249.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011). *Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas*. Organización de los Estados Americanos. <https://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/justiciajuvenil.pdf>
- Conde, F. M. (2004). *Teoría general del delito*. Tirant lo Blanch.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2002). Opinión Consultiva OC-17/2002. San José: 28 de agosto de 2002. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf
- Couso J. (2012). La especialidad del derecho penal de adolescentes. Fundamentos empíricos y normativos, y consecuencias para una aplicación diferenciada del derecho penal sustantivo. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 38, 267-322. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512012000100007

- Couso, J. y Duce, M. (2013). *Juzgamiento penal de adolescentes*. LOM Ediciones.
- Crivelli, E. (2014). *Derecho Penal juvenil*. B de F.
- Dawson, R. (1990). The Future of Juvenile Justice: Is it time to Abolish the System. *The Journal of Criminal Law & Criminology*, 81(1), 136-155.
- Dirección de Estudios de la Corte Suprema de Chile (2017). Estudio exploratorio sobre el impacto de la especialización en la tramitación y resolución de causas de responsabilidad penal adolescente (RPA).
- García, E. (1998). *Infancia: de los derechos y de la justicia*. Del Puerto.
- Giors, B. (2010). Regole europee per i delinquenti minori oggetto di sanzioni o di misure. Racomandazione CM/Rec(2008)11 del Comitato dei Ministri degli Stati membri sulle Regole europee per i minorenni autori di reato che siano oggetto di sanzione o di misure. Presentazione, commento e traduzione. *Minorigiustizia*, (1), 257-298.
- Harris, P. W., Welsh, W. y Butler, F. (2006). Un siglo de justicia juvenil. En Barbaret, R. y Barquín, J. (eds.), *Justicia penal siglo XXI. Una selección de Criminal Justice 2000* (pp. 55-130). National Institute of Justice.
- Instituto Nacional de Derechos Humanos de Chile (2017). Situación de los y las adolescentes en centros de privación de libertad administrados por el Estado. En *Informe anual. Situación de los derechos humanos en Chile 2017* (pp. 113-140). Instituto Nacional de Derechos Humanos. https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/1072/informe_anual_2017.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Langer, M. y Lillo, R. (2014). Reforma a la justicia penal juvenil y adolescentes privados de libertad en Chile: aportes empíricos para el debate. *Revista Política Criminal*, 9(18), 713-737.
- Libertad y Desarrollo (2012). Menores en Chile: ¿cuándo son o no son capaces? Revisión de la legislación vigente. <https://lyd.org/wp-content/uploads/2012/02/CAPACIDAD-DE-MENORES.pdf>
- Llobet, R. J. (2017). El interés superior del niño en la jurisprudencia penal juvenil de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad*, (1), 1-24.
- Maldonado, F. (2014). Consideraciones acerca del contenido de especialidad que caracteriza a los sistemas penales de adolescentes. *Revista de Derecho*, (5), 17-54.
- Molina, M. y Alvarado, I. (2011). Los sistemas de Justicia Penal Juvenil en Chile y en Italia. Algunas aproximaciones en materia de ejecución. *Revista del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de México*, (10), 107-125.
- Naciones Unidas (2016, 25 de octubre). Secretary-General Welcomes Selection of Manfred Nowak to Lead New Global Study on Situation of Children in Detention. *Naciones Unidas*. <https://www.un.org/press/en/2016/sg2234.doc.htm>
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2014). *Justicia en asuntos concernientes a los niños en conflicto con la ley. Ley modelo sobre justicia juvenil y su comentario*. Naciones Unidas. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/UNODC_Model_Law_on_Juvenile_Justice_in_Spanish_ebook.pdf
- Ortega, R. A. (2011). *Los derechos de las niñas y los niños en el derecho internacional, con especial atención al Sistema Interamericano de*

Protección de los Derechos Humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

- Pérez, C. (2014). La justicia juvenil en el derecho internacional. *Revista Derecho y Cambio Social*, 1, 1-19.
- Ravetllat, I. (2017). La capacidad de obrar de la persona menor de edad no emancipada a la luz del Libro II del Código civil de Cataluña (artículos 211-3 y 211-5). *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, (3), 1-28.
- Ravetllat, I. y Pinochet, R. (2015). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y su configuración en el derecho civil chileno. *Revista Chilena de Derecho*, 42(3), 903-934.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal Parte General. Tomo I. Fundamentos de la estructura del delito*. Civitas; Thomas Reuters.
- Roxin, C. (2015). *Derecho Penal. Parte General. Tomo II. Especiales formas de aparición del delito*. Civitas; Thomas Reuters.
- Sauceda, J. B., Huerta, J. Z. y Álvarez, R. (2009). La interdisciplinariedad y multidisciplinariedad como modelos a seguir en la enseñanza del Derecho: La experiencia de los Métodos Alternos de Solución de Controversias. *Letras jurídicas. Revista Electrónica de Derecho*, (8), 1-20.